



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/06/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00117 00	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Notificación de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITURAL.	16/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00134 00	Tutelas	MARTHA YANETH DELGADO GONZALEZ	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	Auto concede impugnación tutela	16/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicado N° 2019-00117-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.
Demandados INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A. – INVERLEMER S.A. y FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho del presente proceso EJECUTIVO, propuesto mediante apoderado judicial, por **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**, en contra de **INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A. - INVERLEMER S.A. y FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA.**

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, la sociedad CONTINENTAL DE MATERIALES S.A., presentó **demanda acumulada**, en contra de INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A. - INVERLEMER S.A. y del señor FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio No. 1, con fecha de vencimiento 14/1/2019.
- ii) Por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio No. 2, con fecha de vencimiento 14/1/2019.
- iii) Por los intereses bancarios moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 15/1/2019, hasta la cancelación total y efectiva de la misma.

II. HECHOS.

Como fundamento de las pretensiones, indica la parte demandante lo siguiente:

1. La sociedad INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A - INVERLEMER S.A, representada legalmente por el señor FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA y éste a nombre propio aceptaron a favor de la sociedad CONTINENTAL DE MATERIALES S.A, los títulos valores representados en las siguientes letras de cambio:

- Letra No 01. por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00.)**, con fecha de vencimiento 14/1/2019.

- Letra No 02. por valor de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$400.000.000.00.)**, con fecha de vencimiento 14/1/2019.
2. Que el plazo para la cancelación del valor contenido en los mencionados títulos se encuentra vencido, sin que hasta la fecha se haya cancelado el capital ni los intereses causados.
 3. Que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
 4. Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, las referidas letras de cambio fueron oportunamente presentadas al cobro, sin que el pago se efectuara.
 5. Que para garantizar el pago de dichas letras de cambio, el demandando, **INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A-INVERLEMER S.A**, constituyó **HIPOTECA Abierta de primer grado a favor de CONTINENTAL DE MATERIALES S.A**, conforme a lo establecido en el numeral tercero de la Escritura Pública No. 98 del 19/1/2017 de la Notaría Tercera del Circuito de Bucaramanga, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta sobre el inmueble de su propiedad, identificado como **PREDIO RURAL LOTE No. 4 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. MATRICULA INMOBILIARIA No. 314-17144.**
 6. Que se procura la respectiva acumulación de la demanda, toda vez que se cumplen los presupuestos del Art. 453 del CGP y además de hacer valer la garantía hipotecaria, se perseguirán otros activos de la pasiva, conforme se evidencia en el escrito mediante el cual se piden las respectivas medidas cautelares.

III. TRÁMITE.

1. El Banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial presentó la demanda principal en contra de **INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A. - INVERLEMER S.A., LUIS ALFREDO LEON RODRIGUEZ, RICARDO JIMENEZ SILVA, FREDY OVIDIO y REYNALDO JAVIER RAMÍREZ MEZA**, trámite dentro del cual por auto del **21/6/2019** –fls. 119 a 121 del Cd.1-, se libró mandamiento de pago.
2. Posteriormente, el **27/6/2021** –fls. 1 a 33 Cd. 3- la sociedad **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**, presentó la demanda acumulada a que se contrae el presente trámite, en el que por auto del **27/11/2019** se admitió la misma y se ordenó librar mandamiento de pago conforme a sus pretensiones –fls. 45 y 46 Cd.3-, en contra de **INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A. - INVERLEMER S.A.**; corregido posteriormente mediante auto del **19/12/2019** –fls. 48 y 49 Cd. 3-, para precisar que dicha orden de apremio se impartía también en contra del señor **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA**, habiéndose ordenado la notificación de los demandados, la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de

todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en su contra para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

3. Por auto del 22/1/2020 –fls. 140 y 141 Cd.1 – se declaró la terminación del proceso ejecutivo respecto de la demanda principal y ordenó continuar el trámite respecto de la demanda acumulada seguida en contra de **INVERSIONES LEON MEZA RAMÍREZ S.A. - INVERLEMER S.A.** y del señor **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA.**
4. Los demandados se notificaron personalmente el **3/2/2020**, a través de apoderada judicial –fl 60 Cd. 3- quien presentó dentro del respectivo término excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por auto del 24/9/2020 –fl. 91 Cd. 3-.
5. Por auto del **3/11/2020** –fls. 95 y 96 Cd. 3- y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, que remite expresamente al artículo 372 ibídem, se fijó fecha para la primera audiencia, decretándose igualmente en dicha oportunidad las pruebas solicitadas por las partes.
6. Por auto del **17/3/2021** –fl. 122 Cd. 3- se ordenó excluir de la presente ejecución a la deudora sociedad **INVERSIONES LEON MESA RAMIREZ S.A. – INVERLEMER S.A.**, atendiendo el hecho de que fue admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Los planteamientos hechos a manera de excepciones de fondo por el demandado **FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA** en contra de las pretensiones de la demanda acumulada, fueron las denominadas:

1. FALTA DE COBRO POR FACTURACIÓN:

En respaldo de la cual se dijo que en los títulos valores el acreedor es una persona jurídica legalmente constituida, sometida al clausulado comercial que rige para este tipo de personas, que por ende debe seguir el marco especificado para el cobro de las obligaciones; esto es mediante facturación, de la cual no puede eximirse y es una carga tributaria que no puede evadir, ni eludir, pues lo contrario trae como consecuencia del acreedor para cobrar la obligación contenida en los títulos valores.

2. EXCEPCIÓN GENERICA

Con la cual requiere que el Juzgado declare cualquier otra excepción que se pueda advertir a lo largo del proceso.

➤ REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Precisó que a voces del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y que por ende, la creación del documento y su aceptación por el obligado cambiario, da lugar al nacimiento de un documento dotado de la autonomía suficiente para que su exigibilidad se soporte exclusivamente con la

exhibición del título ejecutivo; sin que requiera como lo pretende la pasiva, que previamente se hubiese expedido una factura como requisito para la exigibilidad del derecho expresado literalmente, como en el presente caso en una letra de cambio.

Que, en desarrollo de la teoría de la emisión la entrega del cartular que contenga la firma del obligado cambiario con la intención de hacerlo negociable, genera plena eficacia a la acción cambiaria, requisitos estos que se cumplen en el presente caso (Art 625 Del C Co).

Que, si bien la demandada se abstiene de formular medio exceptivo de fondo, sugiere en la contestación al hecho Primero de la demanda, que el señor Fredy Ovidio Ramírez Meza no se obligó cambiariamente como persona natural; para cuya refutación basta remitirse a la letra de cambio que se allega con la demanda, para destacar de su tenor dos firmas, la primera colocada en su carátula en la que reza como obligada cambiaria la sociedad INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A. y la segunda en su parte posterior, en la que obra la firma del señor FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, sin salvedad o condición alguna, todo lo cual y conforme lo expresado en el Artículo 634 del Código de Comercio, permite inferir la calidad de aval de la persona natural precitada y por ende, de obligado cambiario.

CONSIDERACIONES

• DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Los Jueces tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, precisó lo siguiente:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la

foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»

• DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general, está diseñado para obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata de buscar la eficacia de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

En efecto, “el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el

*llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real*¹

Además, contempla el artículo 488 del C.P.C., el proceso ejecutivo como el mecanismo para efectivizar las *“obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

TÍTULO BASE DE RECAUDO

TÍTULOS VALORES A LA ORDEN: La doctrina con franco respaldo en la ley y particularmente obedeciendo a la ley de circulación de los títulos valores, los ha clasificado en títulos nominativos (artículo 648 del C. de Co.), títulos a la orden (artículo 651 del C. de Co.) y títulos al portador (artículo 668 del C. de Co.).

Particularmente los títulos a la orden, conforme al artículo 651 del C. de Co., son aquellos que se expiden a favor de determinada persona y en los cuales se agrega la cláusula *“a la orden”* o que *“se exprese que son transferibles por endoso”*, *“o se diga que son negociables”*, *“o se indique su denominación específica de título valor”*. A renglón seguido, señala la norma, se transmitirán por endoso y la entrega del título.

En la parte final del mismo artículo se distingue esta clase de títulos de los nominativos que también pueden transmitirse por endoso y entrega, quedando a cargo del tenedor legítimo llenar los requisitos de inscripción.

REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

“En sus orígenes la letra de cambio era una carta, que como tal tenía un encabezamiento, un cuerpo y al finalizar la firma de su autor, o sea, “la firma de quien lo crea”: el girador. Era creada o librada por quien daba la orden de pagar (L) determinada suma de dinero a un tercero (T), a favor de un beneficiario (B). La letra, entonces la elabora L y se la entregaba a B para que llegado el vencimiento se la presentara a T, quien debía pagarla. Pero podía suceder que antes del vencimiento B tuviera interés en saber si T la pagaría, evento en el cual desde su emisión hasta el vencimiento se la podía presentar para que la aceptara, surgen en esta hipótesis, dos personajes diferentes: librador y aceptante. Eso sí, si el librado aceptaba, se volvía deudor principal y directo.

Pero bien podían reunirse esas calidades en una sola persona: que el mismo librador fuera, a su vez librado y aceptante...

*En esa carta, que es la letra, **la firma del creador suele ir al finalizar el texto, después de emitir la orden.** La del aceptante en cualquier parte pero bajo la expresión “ACEPTADA”, “ACEPTO” u otra similar.*

Dice el profesor RAVASSA que hoy en día la “letra de cambio” ya no es letra ni es de cambio. No es letra porque no es una carta, sino un formato que se adquiere en cualquier papelería o se puede reproducir en una hoja de papel común con plenos efectos; y no es de cambio porque la letra, de ser un medio de cambio, pasó a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-918/01.

utilizarse como medio de pago y, hoy, constituye un instrumento ideal para obtener crédito.”

• LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En esta oportunidad las partes están legitimadas para ocupar cada uno de los extremos de la lid, pues en las dos letras de cambio allegadas como base del recaudo figura como acreedor la sociedad CONTINENTAL DE MATERIALES S.A. y a su vez, el señor FREDY OVIDIO RAMIREZ MESA PARRA aceptó y firmó en la carátula de las mismas en calidad de representante legal de la sociedad deudora, INVERSIONES LEON MESA RAMIREZ S.A. – INVERLEMER S.A. y también al reverso de éstas, teniéndosele así en calidad de avalista, por cuanto no tendría ningún otro significado dicha firma si en cuenta se tiene lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 634 del C. de Co., a voces del cual: *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.”*

Valga precisar que el señor FREDY OVIDIO RAMÍREZ MESA, como persona natural no aparece registrado como girado, dado que del texto de los títulos la única que figura como tal es la sociedad INVERSIONES LEON MESA RAMIREZ S.A. – INVERLEMER S.A.

Debe considerarse también que los artículos 635 y 636 del C. de Co. de manera clara señalan, que a falta de mención de cantidad el aval garantiza el importe total del título y que el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea.

Pues bien, efectuando el respectivo control de legalidad y realizadas las precisiones del caso, entrará el Despacho a estudiar la excepción de **“FALTA DE COBRO POR FACTURACIÓN”**, formulada por el demandado **RAMIREZ MEZA**.

Para dilucidar lo pertinente ha de tenerse en cuenta que el artículo 671 del Código de Comercio prevé que además de lo dispuesto en el artículo 621 *ibídem*, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2) *El nombre del girado.*
- 3) *La forma del vencimiento.*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Sobre el particular, revisadas las letras de cambio a cuya ejecución se contrae el presente trámite, se establece que reúnen los requisitos generales y especiales contenidos en las precitadas normas comerciales, sin que las mismas fueran tachadas de falsas por el demandado.

Así mismo, el artículo 784 del Código de Comercio enumera las siguientes excepciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título.
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título.
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título.
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Lo anterior significa que un demandado deberá abstenerse de formular excepciones de mérito por causales distintas a las que dicha norma señala, siendo que la de "FALTA DE COBRO POR FACTURACIÓN" ahora bajo estudio no hace parte de la anterior relación, en cuyos términos lo planteado es que la ejecución de letras de cambio por parte de una persona jurídica, como ocurre en el presente caso, impone, según se infiere, la facturación del correspondiente importe del título valor, argumento que no tiene soporte legal alguno; teniéndose entonces que las letras de cambio aquí presentadas satisfacen los requisitos generales y particulares previstos en los artículos 621 y 651 del Código de Comercio, sin que deban cumplir con un requisito adicional como lo pretende el demandado. En los anteriores términos en claro entonces que carece de vocación de prosperidad dicha excepción y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente y en relación con la excepción "**GENERICA**", se impone señalar que según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 442 del CGP, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos deben indicarse los hechos en que se funden las mismas y como en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no tiene cabida en un proceso ejecutivo.

Se condenará en costas al demandado FREDY OVIDIO RAMÍREZ MESA y a favor de la sociedad CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "FALTA DE COBRO POR FACTURACIÓN", formulada por el demandado **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MESA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION de la demanda acumulada contra **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MESA** y a favor de la sociedad **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 19/12/2019².

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MESA** y a favor de la parte demandante **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**, la suma de **\$10.000.000,00**.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. Igualmente, de existir títulos de depósito judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. .</p> <p>Bucaramanga, 17 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;">Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

² fls. 48 y 49 Cd. 3